



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 450 -2020-ANA-AAA.M

Cajamarca,

06 AGO 2020

VISTO:

El Recurso de Reconsideración tramitado con CUT N° 217447 - 2019, interpuesto por Benito Robert Contreras Morales en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión contra la Resolución Directoral N° 681-2019-ANA-AAA.M, de fecha 24 de julio 2019, mediante la cual se impone una sanción administrativa de multa de 2.0 Unidades Impositivas Tributarias, por Dañar Obras de Infraestructura Hidráulica Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Directoral N° 681-2019-ANA-AAA.M, de fecha 23 de julio del 2019, se impuso a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, una sanción administrativa de multa de 2.0 Unidades Impositivas Tributarias, por Dañar Obras de Infraestructura Hidráulica Pública concernientes al Canal de Riego Molino Grande N° 2;

Que, mediante escrito, de fecha 28 de octubre del 2019, el administrado Benito Robert Contreras Morales en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión de Huamachuco,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 450 -2020-ANA-AAA.M

interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 681-2019-ANA-AAA.M, de fecha 23 de julio del 2019; argumentado textualmente lo siguiente:



1. "(...) la impugnada sólo toma como argumento que los supuestos afectados con documentos ingresados a la Municipalidad, con fecha 04 de julio del 2018; 30 de julio del 2018 y reiterado el 11 de octubre del 2018, ponen en conocimiento acerca de la destrucción del mencionado canal, solicitando una solución sobre el particular; no toma en cuenta de que la obra se inició con fecha 02 de julio del 2018, por lo tanto al momento de poner en conocimiento a la Municipalidad, la obra ya estaba en plena ejecución; es decir la intención de dichas personas han sido sólo de causar problemas a la Municipalidad".
2. "(...) se cuenta con nueva prueba, la Declaración Jurada legalizada notarialmente del sr. Teófilo Flores Vera que afirma ser conocedor desde que se estaba proyectando y hasta antes de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial de la Calle La Amistad y la Calle Eloy Hulero, Junta Vecinal N° 03, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, La Libertad"; ningún poblador de dichos jirones, ni vecinos cercanos a ellos manifestaron la existencia de algún canal, (...)".
3. "La Declaración Jurada antes señalada, aclara los hechos en el sentido de que la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, no tuvo reclamo de ningún vecino hasta antes de la ejecución de la obra in comento, es por ello que se ejecutó la citada obra".
4. "(...) la impugnada no está motivada, ya que no se pronunció sobre el Descargo, en el sentido de que la notificación estuvo mal ejecutada y tampoco se pronunció respecto al pedido hecho por el Gerente de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural (...)".

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 28 de octubre del 2019, por el administrado Benito Robert Contreras Morales, y del cómputo del plazo se advierte que ha sido interpuesto, dentro del plazo legal, conforme así lo exige el literal 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos contenidos en el Recurso de Reconsideración, el administrado sostiene que los trabajos de ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vial de la Calle La Amistad y la Calle Eloy Hulero, Junta Vecinal N° 03, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, La Libertad", se iniciaron el 02 de julio del 2018 y culminaron el 31 de agosto del 2018 y que durante su ejecución ningún poblador de la zona manifestó tener necesidad de hacer uso del canal de regadío denominado Canal Grande N° 2, menos aún se evidenció la existencia del canal, ubicado en la intersección de la calle La Amistad y Av. Los intelectuales, argumentos que lo sustentan con nueva prueba consistente en la Declaración Jurada suscrita por Teofilo Flores Vera quien declara ser vecino del Jr. Eloy Hulero y del Jr. Amistad, y que durante la ejecución de la obra ningún vecino ha manifestado la existencia de un canal, sin embargo, el declarante reconoce la existencia del canal y aclara que el canal ya no se usa desde el año 2011.

Que, en relación a la prueba nueva el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**" (negra y subrayado agregado);

Que, en relación a la nueva prueba, el maestro Morón Urbina señala que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 450 -2020-ANA-AAA.M

instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";



Que, en el presente caso y del recurso de Reconsideración se advierte que el administrado ha ofrecido como nueva prueba la Declaración Jurada Notarial de Teófilo Flores Vera donde el suscrito declara ser natural y vecino en la ciudad de Huamachuco, hecho que no lo ha demostrado de manera objetiva puesto que la Declaración Jurada ofrecida es una declaración unilateral y no una declaración jurada de domicilio que demuestre que el suscrito es natural de la ciudad de Huamachuco y por lo tanto que haya podido ser testigo directo, durante el tiempo, de los hechos que sostiene;

Que, en efecto, aunado a ello se advierte que el contenido de la declaración mantiene el mismo argumento que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión ha venido realizando durante todo el *iter* del procedimiento administrativo, conforme así se demuestra con los descargos ofrecidos por el administrado mediante Oficio N° 1945-2018-MPSC/GEIDUR-AOGR de fecha 20 de diciembre del 2018, esto en razón a que la entidad ha venido señalando que el Canal denominado El Molino Grande N° 2 no existió, argumento a todas luces apócrifo, si de la Inspección Ocular de fecha 12 de octubre del 2018, realizada por la Administración Local de Agua Huamachuco se constató que en las intersecciones de la calle La Amistad y la Av. Intelectuales, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84; E: 825 465 y N: 9133 583 a 3 279 msnm, se ha destruido el Canal El Molino Grande N° 2, y además de la propia Declaración Jurada del suscrito se advierte que reconoce la existencia del canal y aclara que el canal ya no se usa desde el año 2011; evidenciándose por lo tanto que el medio probatorio, nueva prueba se opone al argumento sostenido por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión concluyéndose además que lo argumentado por el administrado en su recurso contiene un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos pues no revela realmente un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad, es decir es un medio probatorio que no justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto de controversia que para el presente caso es la infracción cometida por el administrado prevista en el numeral 12° del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos, Ley N° 29338, consistente en "Dañar obras de infraestructura hidráulica"; por lo que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Benito Robert Contreras Morales en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca no puede ser amparado ante la falta de nueva prueba, exigencia legal prevista en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la nueva prueba que se presente en el recurso de reconsideración debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio." En el presente caso, no ha sucedido tal presupuesto, toda vez son argumentos que ya fueron invocados en su oportunidad por la recurrente;

Que, estando a la opinado por el Informe Legal N° 3545-2020-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 450 -2020-ANA-AAA.M

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Benito Robert Contreras Morales en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, contra la Resolución Directoral N° 681-2019-ANA-AAA.M, de fecha 24 de julio del 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución a Benito Robert Contreras Morales en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese



PANTALION HUACHANI MAYTA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua